



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0129-2005-HC/TC
LIMA
MARÍA LUISA COTILLO ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Nasca, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Manuel Otoya Petit contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 23 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña María Luisa Cotillo Aliaga, y la dirige contra la titular del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, solicitando que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura que pesa contra ella y que se le notifique el dictamen fiscal acusatorio. Refiere que la beneficiaria viene siendo procesada por la presunta comisión de delito contra la fe pública y que, con fecha 19 de marzo de 2004, solicitó, de conformidad con el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales, la notificación del dictamen acusatorio, pedido que fue rechazado por la jueza demandada, quien, además, ordenó su ubicación y captura, vulnerando con ello el derecho de defensa.

Realizada la investigación sumaria, la jueza emplazada señala que, de acuerdo con el trámite establecido para el proceso sumario, los actuados se ponen a disposición de las partes por el término de diez días hábiles a fin de que presenten sus alegatos e informes orales. De otro lado, afirma que la ubicación y captura de la favorecida fue ordenada al haber sido declarada reo contumaz por su reiterada inasistencia al acto de lectura de sentencia.

El Vigésimo Tercer Juzgado penal de Lima, con fecha 25 de junio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales no es aplicable a los procesos sumarios en los que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 124, las partes toman conocimiento del dictamen fiscal a través de la lectura de los actuados en las secretaría del juzgado, y que la declaración de contumacia y la orden de detención y captura fueron emitidas por autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, conforme a los fundamentos de la resolución cuestionada y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 124.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que la acusación fiscal debió notificarse a la beneficiaria de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales y que por ello se ha vulnerado su derecho de defensa.
2. Este Colegiado estima pertinente reiterar una vez más, que no es competencia de la justicia constitucional resolver asuntos de índole legal. En tal sentido, no cabe en esta vía determinar si resulta aplicable de manera supletoria al proceso sumario, regulado por el Decreto Legislativo 124, una disposición prevista, en principio, para el procedimiento ordinario en el Código de Procedimientos Penales. Antes bien, corresponderá determinar si el hecho denunciado, consistente en no notificar el dictamen acusatorio, aunque derive de una correcta interpretación de la norma legal, vulnera el derecho fundamental invocado.
3. El derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal [cf. STC 1231-2002-HC/TC] el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando “en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

El derecho de defensa implica el derecho de conocer en su integridad los cargos formulados en contra del justiciable, ya que solo así es posible ejercer la defensa de una manera idónea y eficaz [STC 1003-1998-AA/TC]. Esto concuerda con lo establecido en el artículo 14.3,a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. Así mismo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2,b), reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra”.

4. Hay que tomar en cuenta, además, que si bien este Tribunal, en otras ocasiones, ha manifestado que la falta de notificación de determinadas actuaciones procesales comporta una vulneración del derecho de defensa, ello se ha dado en situaciones distintas a la que se presenta en el caso de autos. En la STC 0984-2005-HC/TC, este Tribunal señaló que la falta de notificación del proceso en el que se pretendía la ejecución de un bien de propiedad del accionante vulneraba el derecho de defensa. Constituye también una vulneración del derecho de defensa cuando, en el marco de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un procedimiento administrativo sancionador, no se notifican los cargos que se imputan [STC 2659-2003-AA/TC]. En el presente caso, a diferencia de los casos citados, la accionante tiene conocimiento del proceso que se le sigue y pleno acceso a los medios de prueba aportados al proceso, por lo que no resulta irrazonable que la acusación fiscal no sea notificada, sino, como dispone el artículo 5º del Decreto Legislativo 124, que se ponga los actuados a disposición de las partes, a fin de que los justiciables y sus abogados tomen conocimiento de la acusación, proporcionándoles, además, el tiempo suficiente para formular las alegaciones pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Gonzales O
Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)